



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0640/18

Referencia: Expediente núm.TC-05-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Sentencia núm.030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Policía Nacional. El dispositivo de la misma es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, en fecha 09/05/2017, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Emilio Miguel Santana Vilorio, a las partes accionadas la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Emilio Miguel Santana Vilorio, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Emilio Miguel Santana Vilorio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 136-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) Tanto la parte accionada, como la Procuraduría General Administrativa concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción en función del artículo 70.2, de la Ley 137-11, por habersele vencido el plazo para incoar la acción ante esta jurisdicción.

b. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por extemporalidad, verificar y constatar las fechas en que fueron emitidos y notificados los actos cuyos efectos se considera violentan los derechos fundamentales del o de los amparistas con la fecha de interposición de la acción de amparo.

c. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

d. Que los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente urgente, por tanto la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

e. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, fue desvinculado de la Policía Nacional desde el 12/1/2017, mientras que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, en fecha 09/05/2017, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses, 3 semanas y 3 días (117 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia tal agresión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Emilio Miguel Santana Vilorio, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidieron declarar inadmisibles por sentencia número 030-2017-SSEN-00184, el amparo solicitado por Emilio Miguel Santana Vilorio, por considerar que su acción fue introducida tiempo después de haber vencido el plazo de sesenta (60) días estipulado en el artículo 70, numeral 2 de la Ley número 137-11; pero dicho tribunal ni observó ni tampoco tomó en cuenta varios aspectos, que a criterio nuestro debían ser objeto de valoración, ya que de ser analizados darían lugar a otro tipo de decisión que no fuese la inadmisibilidad.

b. Que Afirmó el tribunal a-quo en la parte in fine, de la consideración número 12, situada en la página 8 de la sentencia recurrida en revisión constitucional que: (...) el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

c. Este razonamiento deja acreditado que en la especie el tribunal incurrió en error, y que no revisó que entre los documentos que integraban el expediente estaba el acto número 306/2017, suscrito por Roberto Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde consta que en fecha 7 de abril de 2017, la parte afectada requirió a la Policía Nacional, su reintegro a las filas, por ser objeto de una cancelación arbitraria, no ofreciendo el agraviante ninguna respuesta sobre el particular, lo que da lugar a un silencio administrativo negativo, que tiende a confirmar la decisión de cancelación de nombramiento, por lo que al ser sometida la acción constitucional el 9 de mayo de 2017, se hizo dentro de plazo.

d. Contrario a lo externado por el tribunal a-quo, este documento es prueba contundente de que el accionante llegó a promover actividad inclinada a ser reintegrado a las filas de I institución policial, es decir, que en el presente caso se verifica la práctica de diligencia de parte del accionante en procura de que fuesen restablecidos los derechos vulnerados, por ende, mal podría hablarse ante tal circunstancia de extemporaneidad de la acción.

e. En efecto, si se examina tanto el acto generador de la conculcación a los derechos fundamentales, como la actuación del accionante efectuada para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados, se podrá constatar que el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, interpuso su acción en tiempo oportuno, cuando no había vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal lo procedente era declarar su admisibilidad, por haber sido hecha dentro del plazo fijado por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Los jueces signatarios del fallo, en la sección de las "pruebas aportadas", ubicada en la página 4 de la sentencia recurrida, sólo mencionan en el literal "g) Acto número 306-2017, de fecha 7 de abril de 2017", como parte de las pruebas ofertadas por la parte accionante, pero el indicado documento ni siquiera fue estudiado y analizado en su verdadero sentido y alcance por los jueces a-quo, lo que no se corresponde con las pautas de un proceso justo, máxime que se trataba de una prueba documental que formaba parte de la instancia contentiva de amparo, de donde se colige que debía ser valorado, toda vez que su contenido refleja la práctica de diligencia con el propósito de obtener su restitución en las filas policiales, aunque como hemos expresado dicha institución nunca ofreció respuesta a su petición, persistiendo en su negativa de reparar el daño causado, reponiéndolo en la misma función que ostentaba al instante de producirse su desvinculación de la sede policial, lo que permite deducir que contrario al fundamento dado por el tribunal, en la especie estamos frente a una violación o falta de carácter continua.*

g. *El acto jurisdiccional pronunciado por el tribunal que actuó en atribuciones de amparo, en ocasión del proceso promovido por Emilio Miguel Santana Vilorio, contra la Dirección General de la Policía Nacional, sin duda alguna, ha producido agravios al recurrente, tomando como punto de partida que los juzgadores para declarar la inadmisibilidad de la citada acción constitucional, no ofrecen motivaciones adecuadas y correctas para sustentar su fallo, lo que da lugar al quebrantamiento de garantías como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que poseen naturaleza constitucional y que los jueces como terceros imparciales están llamados a salvaguardar”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el ex miembro, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
- b. *Que los hechos a los que hacemos alusión, detención ilegal, chantaje, extorsión entre otros, los cuales fueron comprobados por Asuntos Internos de la Policía Nacional.*
- c. *Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el EX MIEMBRO PN., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*
- d. *Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*
- e. *Que en ninguna parte de la instancia antes citada no existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*
- f. *Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes.*
- g. *Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar en todas y cada una de sus partes la revisión interpuesta por el ex miembro policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que el primer motivo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige es que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal.

b. (...) De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esa índole no está abierto deliberadamente, por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones: A que el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 12 de Enero del 2017, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 09 de mayo del 2017 es decir casi cuatro meses, después de su desvinculación, lo que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el recurrente para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos tales están siendo vulnerados.

e. ...que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a quo se ha ceñido de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

f. UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00184 de fecha 19 de junio del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor EMILIO MIGUEL SANTANA VILORIO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso”.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Emilio Miguel Santana Vilorio, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente, Emilio Miguel Santana Vilorio, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 136-2018, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio interpuso una acción de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el accionante contra la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con lo decidido, el señor Emilio Miguel Santana Vilorio incoó el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00184, fue notificada a la parte recurrente Emilio Miguel Santana Vilorio, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.
- e. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Emilio Miguel Santana Vilorio, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Policía Nacional.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:

(...) dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, fue desvinculado de la Policía Nacional desde el 12/1/2017, mientras que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, en fecha 09/05/2017, pues han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses, 3 semanas y 3 días (117 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.

c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, como un hecho cierto que el señor Emilio Miguel Santana Vilorio fue dado de baja por mala conducta, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como cabo, a partir del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), según la Orden Especial núm. 209, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, lo que deja evidenciado que, a partir de la indicada fecha, el accionante en amparo tuvo conocimiento pleno de la cancelación argüida.

e. En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo*, en la sentencia de marras, recoge en uno de sus considerandos que:

(...) El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Al efecto, el tribunal *a quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito, a partir del vencimiento de dicho plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuanto el recurrente tomó conocimiento de la misma y por tanto, desde dicho momento hasta la interposición de la acción de amparo, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron más de (3) tres meses, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.

h. En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Emilio Miguel Santana Vilorio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Miguel Santana Vilorio; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.030-2017-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario